

Édynson Alarcón

Magistrado presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, docente universitario: UNIBE, PUCMM, UCE, ENJ.
edynsonalarcon22@gmail.com

NOTAS SOBRE EL INTERÉS CASACIONAL POR JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA

RESUMEN

Se explora el segundo de los tres supuestos de interés casacional explícito contemplados por la nueva Ley sobre Recurso de Casación en su artículo 10, concernido a la jurisprudencia contradictoria, y algunos de sus aspectos no tan evidentes ni pacíficos en doctrina.

PALABRAS CLAVE

Interés casacional, Suprema Corte de Justicia, cortes de casación, recurso de casación, jurisprudencia, fallos contradictorios, unificación, precedente horizontal, juzgados de primera instancia, única y última instancia, salas reunidas, *ratio decidendi*, seguridad jurídica, República Dominicana.

1

El interés casacional como acceso preferente al recurso de casación es aquel que va más allá del que pudieran justificar las partes frente al caso en concreto y cuya relevancia trasciende, incluso, el ámbito de sus propios derechos. Se trata, pues, de una noción plástica —aunque jamás tan dúctil y porosa como la de la "especial trascendencia o relevancia constitucional" de la Ley 137-11— y de riguroso orden público procesal, llamada a encauzar unos objetivos supremos e irrenunciables del Estado constitucional de derecho, tales como la garantía de la dignidad de las personas, la igualdad, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Tales exigencias, en palabras de Blasco Gascó, "se traducen en certeza, confianza y agilidad en el tráfico jurídico-económico [y que] no son desconocidas por el legislador"[1].

En la República Dominicana, el interés casacional, cuando no es presunto, sino que se refiere a los casos instituidos expresamente en el artículo 10.3 de la Ley 2-23, cumple, a efectos prácticos, dos funciones esenciales: una restrictiva, a modo de filtro o de requisito de admisibilidad que determina *ex ante* cuáles asuntos califican y cuáles no para ser sometidos a la censura de la corte de casación, previa identificación de unos supuestos concretos que tienen como denominador común la misión de mantener la coherencia sistémica en el discurso jurisprudencial y coadyuvar a que ese alto tribunal cumpla su rol más importante de unificación de criterios en la interpretación del derecho; y la otra, no menos valiosa, una finalidad niveladora, correctora o ecualizadora que se revela para abrir las compuertas respecto de sentencias que, por la cuantía debatida en el juicio de alzada o de única y última instancia, no superarían la *summa cassationis* —cincuenta salarios mínimos del sector privado— y, en principio, quedarían excluidas del recurso[2].

Lo anterior implica que el interés casacional define un patrón restrictivo o de acendramiento apriorístico para acordar la admisibilidad o no del recurso de casación, pero también de equilibrio, porque se espera que, a través de él, se cree una entrada "por detrás" cuando la *summa gravaminis*, en principio, no dé paso, pero sin olvidar que, como afirma, Benavente, la uniformidad de la jurisprudencia es el fin que define el concepto de interés casacional3.

En nuestro modelo, el interés casacional explícito habilita el recurso para tres categorías de sentencias que estatuyan sobre el fondo en única o en última instancia (artículo 10.3):

i. las que sean contrarias a la doctrina jurisprudencial de la SCJ después de dos pronunciamientos consecutivos y concordantes sobre la interpretación de una norma, principio o disposición jurídica cualquiera[4];

1 BLASCO GASCÓ, Francisco de P. *El interés casacional: infracción o inexistencia de doctrina jurisprudencial en el recurso de casación*. Aranzadi, Navarra, 2002, p. 46.

2 La *summa cassationis* o *summa gravaminis* constituye una técnica de depuración pensaba básicamente para acciones personales en cobro de sumas de dinero que, después de establecer un monto mínimo, sitúa cuáles casos califican y cuáles no para ser revisados en casación, de acuerdo con su valencia económica. Prima en ella, por ende, una ortodoxia marcadamente objetiva y crematística, tanto en la definición del instituto como en su puesta en escena, pero está demostrado que el tamiz, por sí solo, operado sin otros criterios auxiliares o suplementarios, conduce a soluciones inconvenientes que desdibujan la esencia nomofiláctica de la casación y frustran su cometido unificador que, como ya se ha dicho, es el más trascendente reconocido en la actualidad a ese recurso, desde el punto de vista de la seguridad jurídica.

3 BENAVENTE, María Ángeles Catalina. *La acreditación del interés casacional ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.* https://afduam.es/wp-content/uploads/2021/06/Contenido-40.pdf.

4 Al final del día, la doctrina jurisprudencial no es otra cosa más que jurisprudencia reiterada y, por tanto, con vocación de permanencia.



ii. las que resuelvan sobre puntos y cuestiones acerca de las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, entre los de la misma categoría que conocen del litigio en única y última instancia o entre salas de la corte de casación;
iii. las que apliquen normas jurídicas sobre las que no haya doctrina jurisprudencial en la SCJ.

Entre todas, importan en esta ocasión las del segundo bloque, sobre todo si tomamos en cuenta las limitaciones de acceso y la carencia de bases de datos que posibiliten el ingreso a los archivos de las cortes de apelación de todo el país —peor aún, si la consulta se pretende realizar a nivel de los juzgados de primera instancia o de la justicia de paz— para rastrear la información necesaria y hacer el ejercicio comparativo, casi estocástico, que exige la dinámica de este peculiar desdoblamiento del interés casacional.

2

¿Qué debe entenderse por "jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación"? Ante todo, el uso del tecnicismo "jurisprudencia" en el contexto amplio que se alude, reivindica la valía, en estos términos, no solo de los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia, sino también los de cualesquiera tribunales del orden judicial, especialmente de las cortes de apelación, lo cual no es nada nuevo ni constituye una rareza en nuestro sistema de derecho que ha otorgado a este vocablo, desde siempre, un sentido bastante amplio, pero que tampoco desentona con el alcance omnicomprensivo al que aspira el propósito unificador planteado por el legislador en el artículo 9 de la Ley 2-23.

El acuerdo no jurisdiccional de la Primera Sala de la SCJ, difundido el 29 de mayo de 2023, ha previsto que, en estos casos, tiene que acreditarse la disponibilidad de soluciones diferentes para el mismo supuesto (casos análogos) por parte de los mencionados foros, y que "la parte recurrente debe expresar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada".

Queda entonces en hombros de la parte recurrente, con arreglo al acuerdo de mayo de 2023, "la obligación de presentar, por un lado, al menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría".

Ergo, la idea de jurisprudencia contradictoria denota apreciaciones encontradas entre dos jurisdicciones de alzada con la mis-

ma especialización —incluyendo tribunales de primera instancia, si actuaren como sedes de segundo grado—, entre las salas de una corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia que se mantengan operativas, y que durante un espacio de tiempo más largo o más corto permitan exhibir, como mínimo, dos pronunciamientos que puedan contrastarse con dos más, en dirección contraria, provenientes del otro órgano respecto del cual se lleve a cabo la confrontación. Lógicamente, en uno de estos dos grupos debe hallarse la sentencia atacada.

No huelga insistir en que, como advierte la Primera Sala de la SCJ en su acuerdo no jurisdiccional, la invocación del supuesto en comento comporta la no existencia de doctrina jurisprudencial, porque, de lo contrario, no se justificaría un genuino interés casacional en hacerla revisar por esa alta corte. Si hubiera, pues, jurisprudencia del órgano correspondiente de la SCJ, se esperaría que la parte intimante, no obstante la contradicción entre las resoluciones de las cortes de apelación, encauzara su interés casacional en sujeción al primer motivo sancionado por la ley, relativo a la rebeldía del tribunal *a quo* con relación a la doctrina de la corte de casación, a menos que, desde luego, la orientación del fallo que desee combatirse esté alineada con la de esta última, caso en que no se configuraría, propiamente, un interés casacional ni por una causa ni por otra.

El Tribunal Supremo español ha juzgado que la oposición a su doctrina y la jurisprudencia contradictoria entre dependencias judiciales de segundo grado sobre cierta cuestión jurídica son excluyentes entre sí[5]. Ello quiere decir que, desde su perspectiva, la parte intimante no podría sostener un interés casacional concomitantemente en dos modalidades distintas e intentar canalizarlo, por un lado, por presunta concurrencia de jurisprudencia contradictoria entre jurisdicciones de apelación y, a la vez, por haber decidido la sentencia rebatida en oposición a la jurisprudencia del Supremo. Aun así, según Benavente, si el recurrente cuidara incorporar a tiempo, pese a cualquier confusión, dos fallos de la respectiva sala que demuestren una vertiente de interpretación opuesta a la que se hubiera adoptado en la decisión objeto de recurso y si con claridad en la redacción del memorial introductivo hay suficiente explicación como para retener los jueces esa contradicción, el error debiera quedar subsanado y admitirse el recurso[6].

También, en otro orden, el artículo 10.3.b de la ley de la materia contempla el mismo tipo de interés casacional ante criterios desemejantes entre salas de la Suprema Corte de Justicia. Los acuerdos no jurisdiccionales difundidos hasta ahora tanto por la Primera como por la Tercera Sala de ese tribunal superior no son muy explícitos al respecto. En ambos acuerdos consta la advertencia de que se aplicarán "las mismas reglas para la acreditación del interés casacional antes expuestas", pero no se dan mayores detalles sobre el entorno en que esta situación se suscitaría o podría ser invocada.

De primera intención, inevitablemente, uno piensa en un escenario de salas reunidas y en una sentencia rendida por el tribunal de envío en la que se aplica un determinado precepto jurídico, el cual, por su parte, ha dado lugar, en el pasado, a dos líneas hermenéuticas paralelas y discordes en dos salas de la propia corte de casación, lo que se probaría mediante la aportación de un par de sentencias de cada órgano en corroboración de esta realidad. De antemano, es absurdo e improbable pretender que una cualquiera de las salas de la SCJ se arrogue la facultad de imponer su parecer a las otras o implantar, en tales circunstancias, contra viento y fuego, la hegemonía de un precedente pacificador. Todo indica que solo las Salas Reunidas podrían forzar una subyugación. No por casualidad, en definitiva, ante lo que representa la matrícula plenaria, se ha llegado a la convicción, ya consolidada, de que basta con un único pronunciamiento suyo para fijar doctrina jurisprudencial.

En otra probable eventualidad, un tribunal de alzada podría emitir un veredicto que estuviera en concordancia con la doctrina jurisprudencial de una de las salas de la SCJ, pero que, a su vez, discrepe de la interpretación abrazada por la sala que esté llamada a conocer el recurso. Sería entonces factible, con base en el interés casacional, un apoderamiento para propiciar que el órgano atañido se pronuncie manteniendo su religión o abandonándola para unirse a la de la otra sala.

Si recurrimos al punto de vista de las especializaciones, estos desencuentros entre salas de la SCJ no debieran ser tan asiduos, salvo los solapamientos entre decisiones de la Primera y la Tercera Sala, a propósito de la materia inmobiliaria y las interpretaciones sobre textos del Código Civil o de la Ley 834-78, los cuales —tenemos entendido— se vuelven cada vez más frecuentes. Pero bueno, en la autorizada opinión de Blasco Gascó, refiriéndose a contradicciones asiladas en el propio órgano casacional, se trata de un interés jurídico público. Y razona:

> … si el interés casacional lo manifiesta la inexistencia de doctrina jurisprudencial y la contradicción de jurisprudencia de las audiencias provinciales [cortes de apelación, entre nosotros] o de una misma audiencia provincial o de sus distintas secciones, ¿cómo no va a manifestarlo la contradicción de la propia doctrina jurisprudencial?[7].

3

Otra de las cuestiones que surgen en el estudio del interés casacional por jurisprudencia contradictoria concierne a la obligación,

5 ATS, núm. 3060/2015 del 31 de enero de 2018, citado por BENAVENTE, Ma. Ángeles Catalina, en "La acreditación del interés casacional ante la Sala Primera del Tribunal Supremo": https://afduam.es/wp-content/uploads/2021/06/Contenido-40.pdf.

6 *Ibid*., p. 305. En igual sentido LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. El interés casacional. Civitas Ediciones, Madrid, 2002, p. 146: "… debemos preguntarnos por la admisibilidad del recurso cuando en la sentencia concurra interés casacional por oponerse a doctrina jurisprudencial de Tribunal Supremo, pero el recurrente, por desconocimiento de la misma, haya invocado la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. No parece que el desconocimiento de la jurisprudencia del Tribunal Supremo pueda operar en este caso como causa de inadmisión".

7 BLASCO GASCÓ, Francisco de P. *El interés casacional: infracción o inexistencia de doctrina jurisprudencial en el recurso de casación*, ob. cit., p. 50.



real o supuesta, de que las sentencias contrastadas sean firmes e irrecurribles o, lo que es igual, que hayan adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. En el derecho comparado, especialmente en España, la respuesta afirmativa frente a la pregunta es de cajón. No es algo que se discuta mucho:

> … las sentencias que se aleguen en comparación con la impugnada deben ser firmes, ya que, si no lo son, la doctrina que en ellas se contiene es susceptible de ser anulada o rectificada por el tribunal que haya de resolver el recurso pendiente; con lo que, a los efectos de este excepcional recurso, no habría referencia a criterios definitivos no susceptibles de alteración o modificación; y, de otro lado, el permitir la utilización de sentencias no firmes a los fines de la contradicción que imponen los artículos citados, supone abrir el campo de posibilidades de que se dicten, en este último estadio procesal, sentencias contrarias o no coincidentes entre sí, en manifiesta contraposición a los objetivos y finalidades que este especialísimo recurso persigue[8].

En el caso dominicano, sin embargo, la situación aún no se define. Avanzar, empero, una fórmula resuelta y concluyente sobre el particular puede que no sea prudente ni tampoco buena idea. Amén de que no existe ningún compendio o repertorio que recoja portentosamente la totalidad de la jurisprudencia de las cortes de apelación ni de los juzgados de primera instancia del país ni todavía contemos con herramientas tecnológicas por completo efectivas para la trazabilidad, en tiempo real, de todos los procesos y que puedan, por tanto, precisar con certeza el estatus de las sentencias dictadas en grado de apelación o en única y última instancia, es siempre legítima, a nuestro juicio, la inquietud sobre la dimensión unívoca de este motivo de interés casacional y la conveniencia o no de asumir su defensa en términos objetivos. A fin de cuentas, al margen de que las sentencias de los repertorios colectados sean firmes o no lo sean, prueban —eso sí— una corriente de pensamiento coherente y arraigada en esa dependencia judicial que, a su vez, perfila una tendencia previsible, salvo que los fallos suministrados sean demasiado viejos y no ofrezcan un retrato creíble de la actualidad. El énfasis, en consecuencia, debiera tal vez ponerse en la fecha, asegurándose el recurrente de que las muestras ofertadas reflejen una situación más o menos actual: que el fallo sea firme no garantiza que el criterio no haya sido posteriormente cambiado.

En un calco casi literal del Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo Español del año 2017, el de la Primera Sala de nuestra SCJ difundido en el año 2023 también recomienda al intimante desarrollar "el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que

8 Sentencia del Tribunal Supremo español de fecha 28 de diciembre de 1994 (RJ 10516/1994), referenciada por LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier: *El interés casacional*, ob. cit., pp. 273-274.



versa la jurisprudencia contradictoria invocada". No se requiere que los casos resueltos en las cuatro sentencias del muestrario sean total y absolutamente idénticos —cosa casi imposible—, sino que medie entre ellos una coincidencia sustancial y determinante. La obsesión por hallar una identidad tautológica no solo es una quimera, sino que terminaría erradicando, en la práctica, cualquier caso de interés casacional fundado en la comparación de fallos, peor aún en el reino del derecho privado, en que prima el ejercicio de la autonomía de la voluntad, de suerte que "el contenido de los negocios jurídicos es tan diverso que lo normal es la diferencia y lo excepcional la identidad"[9].

Al intentar vincular a las jurisdicciones de segunda instancia a través de la cultura del precedente horizontal, el interés primordial que pone el legislador en esta faceta de interés casacional consiste en enfrentar e ir desmontando paulatinamente el clima de inestabilidad jurisprudencial que desde siempre ha primado entre dichos tribunales y sus policromáticas —a veces audaces— interpretaciones sobre aspectos jurídicos esenciales que, al menos en principio, debieran estar blindados o permanecer pacíficos, ya que el Poder Judicial no puede manejarse cual si fuera un gallinero. Como no se espera ni se supone que ninguna corte de apelación o juzgado de primera instancia acate la línea de su par, se concede un boleto de ingreso a la corte de casación para que esta sea quien tenga la última palabra y prevalezca su opinión.

Por último, no hay que pasar por alto que las contradicciones denunciadas entre las sentencias aportadas tendrían que concentrarse en su *ratio decidendi*. Con ello se evita la banalización del canon y que, en un cauce excesivamente instrumentalista, se distorsione o se emplee con intención torticera. Se precisa, pues, la intervención de los jueces supremos para trazar la ruta y sin que su decisión afecte intereses ya creados a la sombra de los fallos sometidos a escrutinio distintos del impugnado, sea, como ha dicho Flors Matíes, "destacando de entre las sentencias contradictorias que se invoquen aquélla que resulte acorde con la interpretación que se considere correcta, bien fijando la interpretación correcta para la determinación de la doctrina jurisprudencial"[10].

BIBLIOGRAFÍA

BENAVENTE, María Ángeles Catalina. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales.* Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

__ *La acreditación del interés casacional ante la Sala Primera del Tribunal Supremo*. https://afduam.es/wp-content/uploads/2021/06/Contenido-40.pdf.

BLASCO GASCÓ, Francisco de P. *El interés casacional: infracción o inexistencia de doctrina jurisprudencial en el recurso de casación.* Aranzadi, Navarra, 2002.

FLORS MATÍES, José; BARONA VILAR, Silvia; ESCRIBANO MORA, Fernando y otros. *El proceso civil: doctrina, jurisprudencia y formularios.* Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier: *El interés casacional,* Civitas, Madrid, 2002.

9 Tribunal Supremo español, sentencia núm. 226/2016 del 8 de abril de 2016, tercer fundamento de derecho, tercer párrafo, parte *in fine.*

10 FLORS MATÍES, José; BARONA VILAR, Silvia; ESCRIBANO MORA, Fernando y otros. *El proceso civil: doctrina, jurisprudencia y formularios*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 3879.



SEMINARIO VIRTUAL
MÓDULOS IMPARTIDOS MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA

FIDEICOMISO INMOBILIARIO

OBJETIVO: Estudio exhaustivo de la Ley No. 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana orientado al mercado inmobiliario.

DIRIGIDO A: Abogados, financistas, ejecutivos de empresa, ingenieros, banqueros.

Módulo I- Introducción al fideicomiso inmobiliario: Concepto y Definición. Historia y evolución del fideicomiso inmobiliario. Aplicaciones y usos comunes.

Módulo II- Aspectos legales del fideicomiso inmobiliario: Marco legal y Regulación. Partes involucradas en el fideicomiso. Contrato de fideicomiso.

Módulo III- Aspectos financieros y tributarios: Estructura financiera del fideicomiso inmobiliario. Aspectos tributarios. Costos y honorarios asociados.

Módulo IV- Gestión y Administración del fideicomiso inmobiliario: Funciones y responsabilidad del fiduciario. Estrategias de inversión y gestión de activos. Resolución de conflictos y disputas.

Módulo V- Aspectos prácticos y operativos: Procedimiento para la constitución de un fideicomiso inmobiliario. Casos prácticos y ejemplos de fideicomiso inmobiliario.

Módulo VI- Tendencias y desafíos actuales: Innovaciones y nuevas tendencias. Desafíos y riesgos asociados.

EXPOSITORES: Yoaldo Hernández Perera, Edgar Torres, Yakaira Pérez de León, Robinson Cuello Shanlatte, Evelyn Lantigua.

COORDINADOR: Yoaldo Hernández Perera.

RD$ 10,000.00
Incluye certificado de participación, material de apoyo, clases grabadas

JUEVES, desde el 24 de octubre al 28 de noviembre de 2024. 6:00 p. m. a 9:00 p. m.
Plataforma digital ZOOM PRO-DATACURSOS GACETA JUDICIAL

Gaceta Judicial®

Jeniffer Familia ▪ 829 861 5914 ▪ recepcion@gacetajudicial.com.do | Fanny Suero ▪ 809 906 8202 ▪ fsuero@gacetajudicial.com.do